



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

SALVAMENTO DE VOTO

REF. : Ordinario No 21 2018 00340 01

DE : LUIS ALBERTO CEPEDA FIQUE

CONTRA : COLPENSIONES.

Bogotá D.C., veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 18 de octubre de 2023, visto a folio 100 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que salvo voto, respecto de la sentencia proferida el **31 de julio de 2023**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO**, quien **asumió el conocimiento, por ponencia derrotada, que presentara el suscrito, el cual sustentó** en las siguientes:

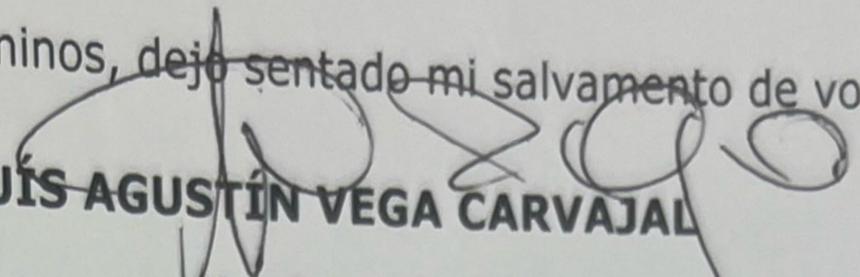
R A Z O N E S

Considero que, debió **CONFIRMARSE** la sentencia impugnada, si se tiene en cuenta, que al demandante, si le asiste el derecho a percibir los incrementos pensionales solicitados, por cumplir, con las exigencias establecidas en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, esto es, que el demandante es pensionado y que su cónyuge **EDILMA ACERO GODOY**, depende económicamente de éste y no percibe pensión alguna, tal como se infiere de la prueba testimonial recepcionada, consistente en las declaraciones vertidas por **JAIRO ENRIQUE BARRERA CLAVIJO**, **JAIRO ALCIBIADES AVILA** y **ALBERTO LARA CUBILLOS**, constituyéndose en obligaciones de tracto sucesivo, que recaen en cabeza de la demandada, por persistir las causas que los generan, tal como lo dispone el artículo 22 del Acuerdo 049 de 1990; aunado a que dichos

incrementos, no fueron derogados expresamente por la Ley 100 de 1993, muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, a las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, como en el caso que nos ocupa, entrando a ser parte dichos beneficios del sistema general de pensiones, en el régimen de prima media con prestación definida, no habiendo lugar, a aplicar lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia SU 140 del 28 de marzo de 2019, en la medida en que la Corte, al momento de su modulación, no le trazo efectos retroactivos a su sentencia, habiéndose causado el derecho a la pensión del demandante, como fuente de los incrementos pensionales solicitados, mucho tiempo atrás, en vigencia de la doctrina constitucional imperante, sentencia SU 310 de 2017, cuya nulidad se produjo hasta el 23 de mayo de 2018, según Auto 320 del mismo día, mes y año; resultando acertada la decisión del a-quo, al declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales por cónyuge, causados, con anterioridad al **22 de enero de 2015**, obsérvese como, la parte actora, interrumpió el termino prescriptivo, a las luces de lo establecido en el artículo 151 del C.P.T.S.S., respecto de los incrementos pensionales peticionados, solo con la reclamación administrativa del 22 de enero de 2018, vista a folio 26 del expediente, habiéndose hecho exigible el derecho pensional del actor, desde el 26 de febrero de 2013, según sentencia del 6 de diciembre de 2016, proferida por el Juez 3º Laboral del Circuito de Bogotá, modificada mediante sentencia proferida el 6 de septiembre de 2017, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **sin que el demandante, haya presentado reclamación anterior**, respecto de este derecho, habiéndose impetrado la presente acción, el 21 de junio de 2018, según acta de reparto vista a folio 33 del expediente, es decir, dentro de los 3 años siguientes a la fecha de la reclamación administrativa, de fecha 22 de enero de 2018; ajustándose a derecho, la decisión del a-quo, al ordenar el pago indexado de los incrementos pensionales adeudados, toda vez que la **INDEXACIÓN** de los incrementos, se erige como un mecanismo resarcitorio por la pérdida del poder adquisitivo de las sumas relacionadas con los mismos, ante su no pago oportuno, por parte de la accionada, como en el caso que nos ocupa; en ese orden de ideas, debió confirmarse la sentencia impugnada, por

encontrarla ajustada a derecho de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

000000